Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES, CALDAS

Radicación:	**170013110005 2007 00537 00**
Proceso:	**Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico**
Demandante:	**Fidelina Martínez Vanegas**
Demandado:	**José Fernando Otalvaro Gaviria**

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud elevada por la señora Katterine Otalvaro Martínez, se considera:

1. En providencia del 7 de abril de 2008 en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico donde es demandante la señora Fidelina Martínez Vanegas en frente al señor José Fernando Otalvaro Gaviria, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes consistente en *"[…]* ***APROBAR EL ACUERDO*** *a que han llegado las partes en esta audiencia los señores* ***JOSE FERNANDO OTALVARO GAVIRIA Y FIDELINA MARTINEZ VANEGAS*** *consistente en la* ***RECONCILIACION DE LAS PARTES*** *como una nueva oportunidad en sus vidas, la integridad familiar y de compartir nuevamente con su hija.* ***SEGUNDO:*** *Como cuota alimentaria para la menor* ***KATTERINE OTALVARO MARTINEZ*** *y a cargo del demandado se fija el* ***50%*** *de todo lo devengado por el señor OTALVARO GAVIRIA en la Policía Nacional (sueldo mensual, primas legales y extralegales, cesantías parcialres o definitivas, indemnizaciones, auxilios, subsidio familia, auxilio de vivienda […]*

2. Advertido lo anterior y atendiendo la petición de la señora Katterine Otalvaro, se negará la solicitud de requerimiento a **Caja Honor de la Policía Nacional**, para que consigne las cesantías del demandado pues el hecho que se encuentren embargadas no implica que se efectúe tal desembolso habida cuenta que tal actuar solo es procedente en el evento que por las causales establecidas en la Ley hayan sido retiradas por el benficiario, de ahí que si ello no ha ocurrido no es posible emitir un ordenamiento como el que se solicita.

3. Advertido lo anterior, solo se accederá a oficiar a esa entidad para que informe si el señor José Fernando Otalvaro Gaviria, ha hecho retiro de cesantías desde abril de 2008 hasta la fecha, de ser así en qué fecha y por qué causa, indicando la razón por la que el porcentaje embargado en el auto del 7 de abril de 2008 y comunicado en oficio No.0459 del 15 de abril de 2008, no fue descontado y puesto a disposición del Despacho, en el evento, de no haberse retirado tal prestación, se certificará a cuanto asciende a la fecha el valor de cesantías del mismo casadas desde abril d 2008 hasta la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de la solicitante y referente a la consignación que exige frente a las cesantías del aquí demandado.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de la petente frente a la certificación que solicita, pero en los términos indicados en la considerativa. Secretaría libre el oficio respectivo requiriendo la información precisada en el numeral tercero de la considerativa y conceda a la entidad destinatario el término de 10 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7bfbfb6b24b2c28acc877edb368f4224e9af31c9843c8af796702045afa09a5**

Documento generado en 24/07/2023 06:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 21 de julio de 2023, suscrito por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se requiera al pagador caja de compensación familiar de caldas CONFA, para que informe las razones por las cuales no ha realizado el pago de las cuotas alimentarias de los meses de abril, mayo, junio y prima de mitad de año, de conformidad con lo comunicado a través de oficio Nro 1048 del 2 de diciembre de 2022.

En la misma fecha, el jefe de relaciones laborales de CONFA, informó al Despacho que el señor Daniel Rozo, laboró hasta 13 de marzo de 2023, como camillero y se reintegró nuevamente en mayo, aplicándose el descuento por concepto de embargo desde el mes de junio.

Informo que revisada la plataforma de títulos judiciales se evidencia, un título por la suma de $371.970, consignado por el pagador de Confa el 13 de julio de 2023

			EFECTIVO			
418030001280148	1053781462	DORIS JOHANA BERMUDEZ RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/04/2021	31/05/2021	$ 266.700,00
418030001285505	1053781462	DORIS JOHANA BERMUDEZ RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/05/2021	31/05/2021	$ 266.700,00
418030001290167	1053781462	DORIS JOHANA BERMUDEZ RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/06/2021	07/07/2021	$ 274.353,00
418030001294593	1053781462	DORIS JOHANA BERMUDEZ RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2021	30/07/2021	$ 445.316,00
418030001299983	1053781462	DORIS JOHANA BERMUDEZ RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/08/2021	10/09/2021	$ 274.353,00
418030001305215	1053781462	DORIS JOHANA BERMUDEZ RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/09/2021	10/09/2021	$ 274.353,00
418030001310660	1053781462	DORIS JOHANA BERMUDEZ RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2021	08/11/2021	$ 274.353,00
418030001315992	1053781462	DORIS JOHANA BERMUDEZ RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2021	15/12/2021	$ 274.353,00
418030001341219	1053781462	DORIS JOHANA BERMUDEZ RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	01/04/2022	29/04/2022	$ 304.980,00
418030001346339	1053781462	DORIS JOHANA BERMUDEZ RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/05/2022	13/05/2022	$ 303.048,00
418030001352655	1053781462	DORIS JOHANA BERMUDEZ RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2022	11/07/2022	$ 308.157,00
418030001354428	1053781462	DORIS JOHANA BERMUDEZ RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	21/06/2022	28/10/2022	$ 165.300,00
418030001357682	1053781462	DORIS JOHANA BERMUDEZ RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/07/2022	28/10/2022	$ 284.648,00
418030001357899	1053781462	DORIS JOHANA BERMUDEZ RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/07/2022	28/10/2022	$ 77.494,00
418030001391207	1053781462	DORIS JOHANNA BERMUDEZ RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	18/01/2023	22/03/2023	$ 428.227,00
418030001395343	1053781462	DORIS JOHANNA BERMUDEZ RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	09/02/2023	22/03/2023	$ 377.687,00
418030001400200	1053781462	DORIS JOHANNA BERMUDEZ RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	10/03/2023	22/03/2023	$ 474.582,00
418030001405267	1053781462	DORIS JOHANNA BERMUDEZ RAMIREZ	PAGADO EN EFECTIVO	13/04/2023	19/05/2023	$ 389.220,00
418030001421087	1053781462	DORIS JOHANNA BERMUDEZ RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2023	NO APLICA	$ 371.970,00

Manizales, 26 de enero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2017 00277 00
Proceso: Ejecutivo Alimentos
Demandante: Doris Johanna Bermúdez Ramírez
Demandado: Daniel Rozo Abadía

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia que antecede dentro del presente proceso de Alimentos, se dispone,

i) Negar el requerimiento al pagador de la caja de compensación familiar de caldas CONFA, toda vez que informó al Despacho la situación acaecida con el señor Daniel Rozo Abadía frente a su retiro y posterior reintegro en las fechas por las que se solicita tal requerimiento y a la fecha ya se encuentra reactivado el embargo que le

deben realizar al mismo por encontrarse actualmente activo laboralmente, así las cosas se procederá a poner en conocimiento el memorial del 21 de julio de 2023, suscrito por el jefe de relaciones laborales de CONFA

ii) Toda vez, que existe un título pendiente de ser entregado a su beneficiaria, se procede a autorizar la entrega de mismo a la señora Doris Johanna Bermúdez Ramírez.

iv) Como quiera que la última liquidación del crédito aprobada corresponde a noviembre de 2020, se requerirá a las partes para que presenten la luquidacin del crédito en el término de 10 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO: Negar la solicitud de oficiar al pagador CONFA, presentada por la parte demandante por lo motivado.

SEGUNDO: **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el memorial remitido, por el jefe de relaciones laborales de CONFA, de fecha 21 de julio de 2023, donde informa al Despacho que el señor Daniel Rozo, laboró hasta 13 de marzo de 2023, como camillero y se reintegró nuevamente en mayo, aplicándose el descuento por concepto de embargo desde el mes de junio

TERCERO: Autorizar la entrega de títulos consignados hasta este momento a la representante legal de la parte demandante. Secretaría proceda a informar sobre la autorización,

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8865a19c6491c1057c46a614d5c176cac2917427b7f67b5cd3ecf07acc511ad0**

Documento generado en 26/07/2023 02:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que a través de memorial de fecha 21 de julio de 2023, la apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho oficiar a REDAM, con el fin de que incluya al demandado en la lista correspondiente conforme a lo ordenado en la ley 2097 de 2021.

Manizales, 26 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17001311000520220037500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: Menor M.S.O, representado por la señora Diana Carolina Ortiz Chalarca
DEMANDADO: Jorge Carlos Siniestra Siniestra

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1-Teniendo en cuenta que el presente proceso ya tiene orden de seguir adelante la ejecución y que la apoderada de la parte demandante, la inscripción del demandado en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM, previo a resolver tal petición y como lo dispone el artículo 3 de la ley 2097 de 2021 se correrá traslado de la misma al demandado para los efectos ahí contenidos.

2- En igual sentido se ordenará a Secretaría adose al expediente el reporte del Banco Agrario donde se evidencien los pagos que se hubieran realizado con destino a este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO al deudor alimentario, señor Jorge Carlos Siniestra Siniestra , por el término de cinco (5) días a la notificación del presente auto de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, frente a la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos REDAM , de conformidad con el artículo 3 de la ley 2097 de 2021 y para los efectos ahí contenidos.

SEGUNDO: ordenará a Secretaría adose al expediente el reporte del Banco Agrario donde se evidencien los pagos que se hubieran realizado con destino a este proceso.

cjpa

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32bd90641c4b84d2ae15ebefef54cfc1eda70a34bc90730743898f883247f4fb**

Documento generado en 26/07/2023 02:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES – CALDAS

RADICACION :	**17 001 31 10 005 2023 00444 00**
PROCESO :	**INVESTIGACION DE PATERNIDAD**
DEMANDANTE :	**MENOR A.M.L**
REPRESENTANTE:	**LEIDY VIVIANA MEJIA GOMEZ**
DEMANDADO :	**JOSE RICARDO VERGARA LOAIZA**

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsanada la demanda, en los términos establecidos en auto del 17 de julio de 2023 se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

2. Como quiera que la parte demandante no cumplió con una de las exigencias establecidas en el artículo 8° la ley 2213 de 2022, esto es, no allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, no se autorizará la notificación por este medio, por lo que la misma deberá surtirse a la dirección física informada en la demanda según las exigencias de los artículos 291 y 292 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, R E S U E L V E:**

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda de Investigación de la Paternidad, promovida a través de apoderada judicial por el menor **A.M.L** representado por la señora **LEIDY VIVIANA MEJIA GOMEZ,** en contra del señor **JOSE RICARDO VERGARA LOAIZA**

SEGUNDO: **DAR** a la presente demanda el trámite verbal previsto en los arts. 368 y SS. y 386 del C.G. del P. y en concordancia con los arts.1º y siguientes de la Ley 721 de 2001.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor Antonio José Arenas Restrepo, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación personal, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para la demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos término través del link: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales.

CUARTO: **NEGAR** la autorización de que la notificación se realice por correo electrónico, en su lugar, **REQUERIR a la parte demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de decretar desistimiento tácito) surta la notificación del demandado como lo ordenan los artículos 291 y 292 del CGP. esto es, en ese término se allegue copia cotejada y selladas de la citación para la notificación personal y del aviso y las constancias expedidas por el correo certificado del recibido de esas comunicaciones en los términos que estipulan los mentados articulados.

QUINTO: **DECRETAR** la prueba pericial con marcadores genéticos de ADN a la señora Leidy Viviana Mejía Gómez, al menor **A.M.L** y al presunto padre el señor José Ricardo Vergara Loaiza.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f8226929cfcaa9dbe91c6226f360cce4bf4f3aba9fee20a838c1828f4b4123**

Documento generado en 26/07/2023 04:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 17001311000520230002500
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Andrea Cotrini Valencia
DEMANDADO: Alexander Valencia Ocampo

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DEMANDA.

En atención a que los apoderados de las partes fueron autorizados para presentar el trabajo de partición de manera conjunta y éste fue presentado de común acuerdo, de conformidad con el artículo 509, núm. 1 del C.G.P., luego de que se ordenara rehacerlo, se decide si hay lugar a proferir sentencia aprobatoria del mismo dentro de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

2.1. Mediante auto del 26 de enero de 2023, se admitió la demanda de Liquidación dela Sociedad Conyugal presentada por la señora **Andrea Cotrini Valencia,** contra el señor **Alexander Valencia Ocampo** en el que se hicieronotros ordenamientos.

2.2. En el proceso, luego de adelantados los trámites procesales pertinentes, se fijó fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos, practicada el 15 de mayo de 2023, donde los apoderados de las partes presentaron sus inventarios los cuales fueron objetados por el apoderado de la parte demandante, situación que conllevo a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las de oficio, necesarias para resolver las objeciones enaudiencia del 22 de junio de 2023.

2.3. En audiencia del 22 de junio de 2023, se resolvieron las objeciones, se aprobaron losinventarios de avalúos los cuales quedaron en firme, y se decretó la partición, autorizando a los apoderados de las partes a presentar el trabajo partitivo.

2.4 Presentada la partición y rehecha según los lineamientos indicados en autos precedentes, se procede a resolver bajo las siguientes

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, acomete establecer si el trabajo de partición presentado debe impartírsele aprobación.

3.2. Establece el artículo 509 del C.G.P., las reglas referentes a la aprobación de la partición, entre las cuales, se encuentra que el Juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el conyugue sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. Sin embargo, háyanse o no propuesto objeciones, el Juez de oficio ordenará rehacerla si no estuviera ajustada a derecho.

3.3. De lo acreditado en el plenario se tiene que:

3.3.1 Ante este Despacho judicial se tramita proceso de liquidación de la sociedad conyugal promovido por **la señora Andrea Cotrini Valencia, contra el señor Alexander Valencia Ocampo,** el cual se inició el 26 de enero de 2023.

3.3.2 Surtido el trámite procesal correspondiente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, objetados los mismos por la parte demandante, se fijó nueva fecha para resolver las objeciones, llegado el día, se resolvieron las objeciones planteadas, se aprobaron los inventarios y avalúos, por lo que consecuencialmente

se procedió a aprobar la diligencia de inventarios y avalúos y decretándose la partición, se autorizóla elaboración del trabajo partitivo a los apoderados de las partes.

3.3.3 Con sustento en los inventarios y avalúos aprobados, los apoderados autorizados presentaron el trabajo de partición, en los siguientes términos

a) Frente a los activos se realizó adjudicación, así:

FRENTE A LOS ACTIVOS

HIJUELA PRIMERA: se adjudica a la señora Andrea Cotrini Valencia, quiense identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30.330594, el 50% del apartamento Nro. 50E, ubicado en la calle 11 Nro. 45-15 barrio Villa Jardín, bloque dos de la ciudad de Manizales, identificado con folio de matrícula Nro.100-131253, de la oficina de instrumentos públicos de Manizales y ficha catastral Nro. 100400000464090290000003 8, por un valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS $80.000.000 M/CTE.

La propiedad de esta inmueble queda adjudicado en común y proindiviso entre los señores Andrea Cotrini Valencia y Alexander Valencia Ocampo.

HIJUELA SEGUNDA: se adjudica a la señora Andrea Cotrini Valencia, quiense identifica con cedula de ciudadanía Nro. 30.330594, el 50% del vehículo automotor línea stepway de placas JJX462 modelo 2018, Clase Automóvil, color BLANCO GLACIAL (V). De servicio particular, número de motor 2842Q152051, número de serie 9FB5SRC9GJM171290, chasis No 9FB5SSSRC9GJM171290., por un valor de VINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS $22.500.000 M/CTE.

HIJUELA TERCERA: Se adjudica al señor Carlos Alexander Valencia Ocampo, quien se identificacon cedula de ciudadanía Nro. 94327815, el 50% del apartamento Nro. 50E, ubicado en la calle 11 Nro. 45-15 barrio Villa Jardín, bloque dos de la ciudad de Manizales, identificado con folio de matrícula Nro.100-131253, de la oficina de instrumentos públicos de Manizales y ficha catastral Nro. 100400000464090290000003 8, por un valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS $80.000.000 M/CTE.

La propiedad de este inmueble queda adjudicada en común y proindiviso entre los señores Alexander Valencia Ocampo y Andrea Cotrini Valencia.

HIJUELA CUARTA: Se adjudica al señor Carlos Alexander Valencia Ocampo, quien se identificacon cedula de ciudadanía Nro. 94327815, el 50% del vehículo automotor línea stepway de placas JJX462 modelo 2018, Clase Automóvil, color BLANCO GLACIAL (V). De servicio particular, número de motor 2842Q152051, número de serie 9FB5SRC9GJM171290, chasis No 9FB5SSSRC9GJM171290., por un valor de VINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS $22.500.000 M/CTE.

b) Revisada la partición, la misma se ajusta a derecho y se compadece con los bienes que efectivamente fueron inventariados y su adjudicación corresponde a aquellos aprobados frente a cada una de las partes siguiendo los lineamientos establecidos para este trámite.

Lo anterior, en consideración a que, en virtud a la naturaleza de los bienes adjudicados, fueron aceptados por los apoderados de las partes y dado que por lo menos de las probanzas obrantes en el plenario, se logró establecer que los activos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal.

En este punto debe advertirse que una de las reglas del partidor establecidas en el numeral 1º del artículo 508 del C.G.P. se encuentra que este debe seguir las instrucciones de las partes en lo que estuvieren de acuerdo, en este caso, el Despacho entenderá que, en la forma de adjudicación, frente al activo sederiva de la voluntad de ambas partes, pues precisamente fue confeccionado por sus representantes por autorización expresa de aquellos.

4. Colofón de lo expuesto, se tiene que el trabajo de partición cumple con las reglas establecidas en los arts. 507 y ss. del C.G.P., por lo que de su análisis se desprende que el mismo se encuentra ajustado a la realidad procesal, lo cual conlleva a su aprobación mediante sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo partitivo y de adjudicación de bienes elaborado dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de los señores **Andrea Cotrini Valencia,** identificada concedula de ciudadanía **Nro. 30.330.594, contra el señor Alexander Valencia Ocampo,** identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 94.327.815,** que fue confeccionado de común acuerdo por los apoderados de ambas partes.

SEGUNDO: TENER POR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal que se conformó entre los señores, **Andrea Cotrini Valencia,** identificada concedula de ciudadanía **Nro. 30.330.594, y el señor Alexander Valencia Ocampo,** identificado con cedula de ciudadanía **Nro. 94.327.815**y que fuera disuelta en razón a la sentencia proferida por este Despachoel 29 de septiembre de 2022.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el registro civil de matrimonio y registro civil de nacimiento de las partes. **Secretaría** expida los oficios pertinentes a las oficinas de registro y a los apoderados de ambas partes para que se concrete este ordenamiento.

CUARTO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria de la misma en los folios o libros de registro respectivos de la Oficina de instrumentos públicos y de transito respectivamente deconformidad con el artículo 509 No. 7. Secretaria expedida los oficios pertinentes yremítalos a los correos electrónicos de las partes y de las entidades donde se encuentran inscritos los bienes adjudicados; las partes deben realizar los trámites pertinentes para su registro.

QUINTO:LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este trámite. **Secretaría** realice la revisión concienzuda de los expedientes tanto del declarativo de divorcio como del liquidatario, en caso de existir solicitud de remanentes déjelos a disposición de los juzgados o entidades que los hubieran solicitado, en caso contrario remita los oficios pertinentes a las entidades donde fueron comunicadas.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae943734f9376a18e678fab53f0819bb7abe8551e17ae3de7ac0b37cbb6d26d1**

Documento generado en 26/07/2023 05:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que, mediante memorial del 18 de julio de 2023, la profesional en derecho la Dra. Jakeline Chica Gómez, no acepto el cargo para el que fue designada por encontrarse actualmente como contratista de la Defensoría del Pueblo
Manizales, 5 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDAS

RADICACION: **17 001 31 10 005 2023 00043 00**
PROCESO: **CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO** CATÓLICO
DEMANDANTE: **MARÍA RUTH OSORIO ARIAS**
DEMANDADO: **JOSÉ FERNANDO TREJOS VALENCIA**

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, se releva del cargo de Curador Ad Litem designado, Dra. Jakeline Chica Gómez, y en su lugar se **DESIGNA** al Dr**. Carlos Andrés Ocampo Arias,** quien se localiza en la calle 20 Nro. 21-38 oficina 904 C, celular 3216430210, correo electrónicocanoarias66@gmail.com como Curadora Ad Litem del señor José Fernando Trejos Valencia, notifíquese de esta designación al citado, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección http://190.217.24.24/recepcionmemoriales.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa8637f30887e7cea08a06beea09231369e75d853cd83e152649d2962da57fb**

Documento generado en 26/07/2023 02:40:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez, informando que en dos ocasiones se ha requerido al pagador del ejército nacional, para que informe al Despacho las razones por las cuales a la fecha no se ha hecho efectiva la medida cautelar ordenada en proveído del 17 de abril de 2023, y a la fecha no existe respuesta alguna

Manizales, 26 de julio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: **170013110005 2023 00105 00**
DEMANDA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **Yuliana Hincapié Monsalve**
DEMANDADO: **Esten Ivan Rincón Guisao**

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al pagador del EJERCITO NACIONAL, POR TERCERA VEZ, para que informe al Despacho en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, las razones por las que no ha dado respuesta al oficio No. 304 del 21 de abril de 2023, mediante el cual se les comunico la medida cautelar de embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario y prestaciones sociales, devengue el demandado ESTEN IVAN RINCÓN GUISAO identificado con cédula de ciudadanía número 8.323.176 como empleado del Ejercito Nacional De Colombia

De haber realizado tal descuento, debería acreditar la consignación del mismo a la cuenta del Juzgado. Se reitera que el porcentaje decretado es el 40% del sueldo básico mensual, deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes, con el código 6 y a nombre de la señora Yuliana Hincapié Monsalve, identificada con cédula de ciudadanía No. 1053810139.

La falta de respuesta a éste requerimiento dará lugar al inicio del trámite incidental para aplicar los poderes disciplinarios contemplados en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: IMPONER la carga a la parte demandante de radicar ante el pagador del demandado el oficio de requerimiento, en consecuencia, REQUERIR a la parte demandante que **el término de 10 días siguientes a** la notificación que por estado se haga de este proveído radique ante el pagador del demandado el oficio de requerimiento aquí ordenado y en ese mismo término allegue la constancia de remisión y recibo del correo certificado de esa misiva.

TERCERO: Secretaría, libre los oficios correspondientes tanto al correo donde se han remitido hasta ahora y al correo reportado por la demandante y realice seguimiento pertinente y los requerimientos a los que haya lugar vía correo electrónico.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95c902ba342027724301042ef9b56e664614b7c2c84a6fbc4b1a18de5b6eb3f**

Documento generado en 26/07/2023 04:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Juan Andrés González Castaño
Titular Acto: María Victoria González Castaño
Radicación: 170013110005 2023 00182 00

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a dar el traslado de la valoración de apoyo que fue presentada con su pertinente aclaración sino fuera porque a pesar que la demandada fue notificada de manera personal y al parecer se da a entender, dado lo indicado por la Asistente Social no es claro si la misma comprendió el objeto del mismo por lo que se procederá a designarle un apoderado de oficio, a fin de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia[1] y la Corte Constitucional[2] frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, se le nombrará un Defensor de oficio para que vele por su defensa y derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la parte demandante pues dado que en éste trámite la titular del actor es la demandada y dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa y proporcionársele garantías para la defensa de sus derechos.

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador AD-Litem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la persona titular del acto no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena; una vez se culmine el término al apoderado de oficio, se dará traslado de la valoración de apoyo, decretaran pruebas y fijará fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR al doctor **Oscar Tabares Gil,** quien se identifica con C.C**.** 10.258.755 y T.P Nro. 54.998 del C.S de la Judicatura, correo electrónico **oscarta98@yahoo.es** como apoderado de oficio de la señora **María Victoria González Castaño** para que la represente en este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio.

Adviértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a la aceptación para que conteste la demanda. Secretaría comunique le está designación indicando al apoderado de oficio que tiene 3 días siguientes a su comunicación para aceptar la designación; una vez haga lo propio remítasele el expediente. Hágase el seguimiento pertinente frente a la comunicación.

dmtm

NOTIFIQUESE

[1] ***Sentencia STC16392-2019*** *"…todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos": resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona..".*

[2] ***Sentencia T525/-2019*** *El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias…", "… la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor faculta ADO para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin…"*

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96842fd9b1fa64dffd95092e932c698a50a13b9ab44b569063bc6b715dedaa8f**

Documento generado en 26/07/2023 04:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Juliana Yaneth García L
Titular Acto: Juan Sebastián Navarrete G
Radicación: 17001311000520230021700

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a dar el traslado de la valoración de apoyo que fue presentada con su pertinente aclaración sino fuera porque a pesar que el demandado fue notificado de manera personal y al parecer se da a entender, dado lo indicado por la asistente social no es claro si el mismo comprendió el objeto del mismo por lo que se procederá a designarle un apoderado de oficio a fin de protegerle sus derechos fundamentales según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia[1] y la Corte Constitucional[2] frente a los derechos progresistas de las personas mayores con discapacidad y afectos de garantizar su capacidad legal en igual de condiciones, se le nombrará un Defensor de oficio para que vele por su defensa y derechos fundamentales lo que no va en contravía del poder que otorgó la parte demandante pues dado que en este trámite la titular del actor es la demandado dado el procedimiento que lo regula (verbal sumario) debe proporcionarse garantizando su derecho de defensa y proporcionársele garantías para la defensa de sus derechos.

En este punto de advertirse que el Despacho no optó la figura de Curador AD-Litem porque no se reúnen los requisitos establecidos en el Art. 55 del C.G.P. y porque como bien lo dispone la ley 1996 de 2019 la persona titular del acto, no puede considerarse un incapaz ya que tiene capacidad plena; una vez se culmine el término al apoderado de oficio, se dará traslado de la valoración de apoyo, decretaran pruebas y fijará fecha para audiencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al Dr. **Hector Dario Velez Santa, quien se identifica con C.C.** 10.273.817 y T.P Nro. 320.753 del C.S de la Judicatura, correo electrónico **hectorvelez27@hormail.com** como apoderado de oficio del señor **Juan Sebastián Navarrete G** para que la represente en este proceso hasta su terminación previamente notificarse el auto admisorio.

Adviértase al apoderado de oficio que tiene 10 días siguientes a la aceptación para que conteste la demanda. Secretaría comunique le está designación indicando al apoderado de oficio que tiene 3 días siguientes a su comunicación para aceptar; una vez haga lo propio remítasele el expediente. Hágase el seguimiento pertinente frente a la comunicación.
Cpj

NOTIFIQUESE

cjpa

[1] ***Sentencia STC16392-2019*** *"…todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones sin distinción alguna e independientemente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos": resaltando que "en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona..".*
[2] ***Sentencia T525/-2019*** *El comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha establecido que en ejercicio del derecho a la igualdad deben respetarse sus derechos voluntad y preferencias…", "… la capacidad jurídica incluye la capacidad de ser titular de derechos y la de actuar en derecho. La capacidad jurídica de ser titular de derechos concede a la persona la protección plena de sus derechos por el ordenamiento jurídico. La capacidad jurídica de actuar en derecho reconoce a esa persona como actor faculta ADO para realizar transacciones y para crear relaciones jurídicas modificarlas o ponerles fin…"*

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c152602778554f9d3948b6e92704feccec4ff143a484fe1e36fcc4d05ae2f2**

Documento generado en 26/07/2023 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: **17 001 31 10 005 2023 00446 00**
PROCESO: **REIVINDICATORIO DE HERENCIA**
DEMANDANTE: **LUIS EDGAR PEREZ VALENCIA**
GLORIA BELCY PEREZ VALENCIA
DEMANDADO: **MARIA DORIAN PEREZ VALENCIA**

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 4 y 11 del artículo 82 y numeral 3 del artículo 84 ibidem en concordancia con el articulo 90 todos del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

1. De conformidad con la acción que se pretende – reivindicatoria de derechos herenciales sobre un bien relicto y regulada en el artículo 1325 del Código Civil, deberá aclarar la parte demandante quien es el tercero adquirente (nombre y dirección) quien tiene la cosa objeto de reivindicación y deberá allegarse el folio de matricula inmobiliaria donde aparezca esa condición en cuanto en la demanda no se menciona y no se evidencia tal condición en el folio de matrícula inmobiliaria, en caso de que el inmueble se haya trasferido.

2. Aunque que acción de petición de herencia también puede ejercerse antes de la partición y adjudicación de la herencia, la misma se ejerce frente a terceros poseedores, en tal sentido debe aclararse en caso de que sea por posesión y no trasferencia qué persona (nombre y dirección) es la tercera poseedora pues en la demanda solo se hacer referencia a que la presunta ocupación de los bienes relictos de la causante Tulia Valencia de Pérez y de quien se pretende la reivindicación es una heredera, la cual no es una tercera como lo refiere la normativa antes indicada, en cuanto es claro que procede " sobre cosas hereditarias reivindicables **que hayan pasado a terceros**" de hecho, si se revisa la misma jurisprudencia que se trae en la demanda, la misma es diáfana en indicar que " … *los herederos «antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se* ***encuentren poseídos por terceros***"

Como quiera que en la demanda solo se hacer referencia que la presunta ocupación la tiene una heredera que no es un tercero, pues incluso la posesión de la herencia frente a aquella la determinada el artículo 783 del C.C. desde el mismo momento en que es deferida la herencia,, resulta que no son claras las pretensiones cuando se refiere que la acción la pretende plantear es contra una heredera respecto de quien su posesión la determina la misma Ley y cuando de la regulación de la acción reivindicatoria de derechos herencia, se deriva una calidad especifica de quien esta llamada en pasiva en esta acción y quien difiere de los herederos en cuanto corresponde a terceros, situación que debe precisarse por la parte demandante, se reitera, quien es la tercera poseedora.

3. En caso de que sea otra la acción que se pretenda plantar deberá adecuarse los hechos, pretensiones y poder de ser el caso y allegarse lo anexos que exige la que pretenda radicar además de los demás requisitos de la acción que pretenda presentar.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **OSCAR TABARES GIL,** identificado con C.C. No. 10.258.755 y T.P 54.998, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df4def6a47bddcc8f3c24acc34a18fd062b84cf4b20532c107de1350f338076**
Documento generado en 26/07/2023 02:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica